



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA VILLEGAS ZAMBRANO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO : 50001 3333 008 2021 00037 00

Revisado el presente asunto, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

En principio, este Despacho en auto del 26 de julio de 2021¹, inadmitió la demanda; subsanada la misma, se admitió la demanda en auto de fecha 21 de febrero de 2022², se admitió la demanda instaurada por Diana Carolina Villegas Zambrano y otra contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue notificada el día 08 de marzo de ese año³.

Que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el día 27 de abril de 2022⁴; esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, a solicitud del apoderado de la parte actora, se dispuso interrumpir el proceso, como consecuencia de la sanción que le fue impuesta por la Comisión Nacional Disciplina Judicial, ordenando notificar a la demandante con el fin de que designaran nuevo apoderado.

Que, el 25 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la demandante informa que *«en atención que a la fecha, ya se encuentra superado el término de suspensión de la cual fue objeto, el señor abogado Rubén Darío Vanegas Vanegas se continúe con la actuación a través de dicho profesional del derecho....por cuanto, ya... se encuentra habilitado para ejercer la profesión de Abogado... »*; por lo que, este Despacho, teniendo en cuenta lo anterior y verificado la página web de la Rama Judicial, que la sanción que le fue impuesta al abogado referido feneció el día 24 de julio de 2022, procede **a reanudar** el presente medio de control, y en consecuencia, a continuar con la etapa que corresponda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la demandada propuso como única excepción la llamada "Caducidad de la acción".

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de

¹ Índice 00003 Samai

² Índice 00008 Samai

³ Índice 00011 Samai

⁴ Índice 00013 Samai



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2011, se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido, el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual corresponde a la denominada “*Caducidad*” la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3° del artículo 182A del CPACA; por consiguiente, se **ordena correr traslado** para que las partes presenten sus **alegatos de conclusión**.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

3. Poder

Reconocer personería al abogado **Johan Alirio Correa Hinestroza**⁵, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a las facultades expresas en el poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

⁵ demet.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369a07bffc9d2b25d1f2721779193877b0323c575b71fa2474d67caa16bf0d**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>